

Aproximación a las categorías sociológicas presentes en el concepto de la guerra

Approach to the categories sociological present in the concept of the war

Dr. C. Jose Miguel Soler-TeXidor

jmsoler@uo.edu.cu

Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, Cuba

Resumen

El trabajo trata sobre el concepto de guerra tanto desde una perspectiva sociológica como jurídica teniendo en cuenta las consideraciones de autores medulares en esta materia. Al mismo tiempo se tienen en cuenta las teorías fundamentales sobre la guerra justa y el derecho internacional de los conflictos armados. El objetivo del trabajo vincula los conceptos de guerra, justicia, humanidad y necesidad con la concepción martiana de la sociedad. Para su realización se empleó un análisis cualitativo de documentos de diferentes momentos históricos y de testimonios de diferentes autores a partir de una interpretación hermenéutica de sus distintos contenidos para deslindar un concepto sociológico sobre la guerra. Será de utilidad para los estudios sociales en los que se estudian conflictos que alcanzan el nivel de confrontaciones bélicas.

Palabras clave: guerra, guerra justa, justicia, humanidad, necesidad militar.

Abstract

The work tries on the so much concept of war from a sociological perspective as artificial keeping in mind the considerations of medullary authors in this matter. At the same time they are kept in mind the fundamental theories on the fair war and the international right of the armed conflicts. The objective of the work links the concepts of war, justice, humanity and necessity with the conception martiana of the society. For their realization a qualitative analysis of documents of different historical moments was used and of different authors' testimonies starting from an interpretation hermeneutics of its different contents to delimit a sociological concept about the war. It will be of utility for the social studies in those that conflicts are studied that reach the level of warlike confrontations.

Keywords: war, fair war, justice, humanity, military necessity.

Introducción

En este artículo se analiza la definición del concepto guerra, fundamento del Derecho Internacional Humanitario (DIH), desde diferentes perspectivas: histórica, sociológica y jurídica, tal como se manifiesta en la teoría clásica de la guerra justa y en el concepto del conflicto armado.

La comprensión socio-histórica del Derecho Internacional Público (DIP) es válida para explicar el surgimiento y desarrollo del DIH. La eficacia de uno y otro depende en gran medida de factores que cambian según las circunstancias; por eso también el DIH puede ser considerado “el más histórico de todos los derechos”. (Rodríguez 1990:39). Hasta el día de hoy los orígenes comunes de ambas ramas se debaten en los vínculos indisolubles entre los conceptos de humanidad, guerra y Derecho; lazos que surgen con las paradojas humanitarias que desde tiempos inmemoriales revisten los conflictos humanos.

La guerra se vinculó con la lucha entre dos entidades antagonistas; sentimientos e intenciones hostiles que resultan en el predominio de un grupo en perjuicio de otro. Las diferencias culturales, políticas, económicas, sociales, étnicas, religiosas, entre otras, marcaron los antagonismos; en ese sentido, en la historia de la humanidad un componente importante, es la historia de sus luchas y conflictos armados. Las guerras deben ser estudiadas, en su relación con las categorías sociológicas que distinguen a los grupos humanos interesados en marcar sus diferencias culturales, militares, económicas, sociales, religiosas, de raza, mediante la política de las armas. La guerra es el más bárbaro de los medios violentos en el que la destrucción, el aniquilamiento, la esclavitud, el sometimiento, el pillaje o la muerte del enemigo son el objetivo de la lucha.

En la milenaria historia de los hostiles, en la sangre derramada y en la crueldad sin límites de las “civilizaciones” que han hecho “evolucionar” al mundo, hallamos las raíces de los sentimientos humanitarios que conforman el DIH. Ninguna otra rama del Derecho se encuentra más ligada a las costumbres morales y éticas, a la historia de los sentimientos humanos. Humanos al fin, conflictivos, dispares, polémicos y belicosos, los hombres hicieron, hacen y harán del Derecho metáfora de sus guerras. Las guerras iniciaron dos caminos que se excluyen en el devenir histórico: la espiral de violencia del

hombre sobre la tierra y la solidaridad humana. Las guerras lo alejan indefinidamente de su esencia humana y los unen bajo los conceptos de dignidad e independencia. Las que se hacen con justicia, son necesarias. Las injustas son innecesarias, y destinadas por razón del odio y la tecnología a acabar con la especie humana.

En la historia de estas civilizaciones las guerras ocuparon un lugar destacado; al hacerse las guerras cada vez más “humanas”, se hacen, paradójicamente, más continuas y sanguinarias; es el momento en que aparecen las normas morales como exigencias humanitarias que tratan de conciliar las necesidades comunes de los beligerantes con los instintos humanos que les preceden. La fundación del Derecho Internacional, dice Swinarski, como disciplina distinta de las demás ciencias jurídicas se debió a la transferencia del debate sobre la guerra justa y la que no lo era. (Swinarski 1991:14). En las sociedades primitivas, dice Quincy Wright, podemos encontrar normas internacionales de la guerra: “leyes sobre las diferentes categorías de enemigos; reglas sobre las formas de comenzar y concluir las guerras; reglas que determinan límites en cuanto a personas, estaciones del año, lugares y conducción de la guerra, e incluso reglas que ponen la guerra fuera de la ley”. (Swinarski 1991:15).

Resulta paradójico, el DIH es fruto de la evolución y desarrollo del Derecho de la Guerra, el ejercicio lícito de la violencia generó la formación de guerras sangrientas y la necesidad de regular los métodos y los medios de hacerla; el DIP, con el objeto de limitar el uso de la fuerza, pretendió establecer “los supuestos en que existía un derecho a recurrir a la guerra” o “las modalidades bajo las cuales habían de desarrollarse las hostilidades”. (Rodríguez 1990:765). Durante años la naturaleza lícita de la guerra descansó en el principio de la soberanía estatal que legaliza el recurso último de la fuerza armada en el ejercicio de la autotutela; conforme evolucionaba el DIP, comienzan a aparecer normativas que tienden a limitar los derechos soberanos de los beligerantes; “paralelamente al desarrollo de la protección de las víctimas de conflictos armados, los Estados consideraron necesario poner límites de derecho a los métodos y a los medios de combate”. (Swinarski 1991 :8).

Desarrollo

La guerra. Comprensión sociológica del término

Las construcciones eufemísticas del término guerra (Soler 2005) afectan su concepto jurídico y el ámbito de aplicación del DIH. La palabra proviene del sustantivo germánico *werra*, que significa pelea, discordia, situación de hostilidad entre Estados, naciones o grupos. En su comprensión sociológica, el término alcanza tanto las situaciones o circunstancias conflictivas que se manifiestan mediante la lucha armada, como otros géneros de conflictos de diversas tipologías: políticos, económicos, culturales, étnicos y religiosos; en la práctica, muchos conflictos humanos generan lucha, enfrentamientos, hostilidades, desplazamientos y muertes, en ese sentido pueden desencadenar guerras.

Como expresión de la voluntad humana, la guerra no es un hecho socialmente desinteresado, sino la manifestación de la violencia humana que más afecta la esencia del hombre. Su fin, aunque no siempre visible, está objetivamente determinado por motivos clasistas, es decir, ideológico, económico, político. Las guerras muchas veces se mueven por los caminos del dinero. Desde la antigüedad suelen responder a la ideología de la dominación y del saqueo, todas las guerras no han tenido jamás otro objetivo que la dominación, dice Bakunin, condición y garantía necesarias de la posesión y del goce. La historia humana no es más que la continuación del gran combate por la vida. (Bakunin 1869:21).

Las concepciones sociológicas de la guerra se encuentran entre los fundamentos del DIH. Con ese objeto se analizan las nociones de la guerra en François Marie Arouet (1694-1778), Joseph de Maistre (1753-1821), Víctor Cousin (1792-1867), Pierre Joseph Proudhon (1809-1865) y D. F. Sarmiento.

El primero, conocido con el seudónimo Voltaire, escribió sobre las guerras civiles en Francia y la Guerra de Sucesión austriaca; entre sus obras se destaca un “Ensayo sobre la historia general y sobre las costumbres y el carácter de las naciones” (1756), definió el Derecho de la Guerra como una concepción extravagante del hombre para institucionalizar la muerte mediante un código de matanza. (Fiore 1895:24). Según De Maistre, la guerra “es divina en sí misma, porque es ley del universo” (Fiore 1895:21); Cousin expuso en 1853, en un texto sobre “lo verdadero, lo bello y el bien”, su teoría sobre la necesidad de las guerras, basada en una concepción espiritualista de las obligaciones morales, la dignidad de la justicia, la libertad y la responsabilidad de las

acciones humanas (Abbagnano 2005: V.1, p.85). Aliado “de las buenas causas” se apoyó en Dios para justificar las guerras agresivas y de conquista, “que tienen su raíz y origen en la naturaleza misma de las ideas de los diferentes pueblos, que, siendo necesariamente limitadas, parciales y exclusivas, han de ser hostiles, agresivas y tiránicas” (Fiore 1895:22). Para Proudhon debía existir una sociedad ideal u “orden anárquico” en el que el “derecho de la fuerza”, de origen divino, punto de partida y fundamento de todos los derechos, se manifiesta como juicio de Dios o justicia divina, concediendo la victoria a quien tiene el derecho (Fiore 1895:21). D. F. Sarmiento, ante el dilema entre civilización y barbarie, asume que las guerras mismas, crueles y bárbaras a los ojos de la justicia y la razón, no son más que medios con que la providencia ha armado al ser humano.

La comprensión sociológica de la guerra es una de las fuentes de la actual definición del conflicto armado, término más utilizado que el de “guerra”, y de la amplitud del ámbito de aplicación del DIH, ahora no sólo aplicable a los denominados conflictos armados internacionales, sino a los conflictos armados no internacionales. En el DIH contemporáneo, un conflicto armado internacional (CAI) es aquel en que se enfrentan Estados, aunque uno de ellos no haya reconocido el “estado de guerra”. Las normas humanitarias se aplican en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar. En la definición del conflicto armado priman razones sociológicas, jurídicas, militares y humanitarias. Baste que uno o más Estados recurran a la fuerza armada contra otro Estado, sin tener en cuenta las razones o la intensidad del enfrentamiento, incluso si no hay hostilidades abiertas. No es necesario que se haga oficialmente una declaración de guerra o un reconocimiento de la situación (CICR 2008: 45).

Por eso la comprensión sociológica de la guerra ayuda a explicar el Derecho Humanitario, porque permite entender su concepto como la manifestación de la violencia que más afecta la esencia del hombre, se tiene en cuenta lo que aporta a la conciencia pública que rechaza la violencia armada. La perspectiva socio-jurídica, por su parte, nos enseña que la guerra es el acontecimiento humano de resultados más terribles. La trascendencia jurídica del acto, la privación de la vida mediante un hecho técnicamente legal, la muerte violenta del combatiente en el teatro de la guerra y hasta las muertes colaterales de civiles, se legitiman por la concurrencia de la ley. El Derecho

Internacional contemporáneo, en principio, proscribía la guerra, pero la justificaba por tres causas conocidas, según el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. (Fernández Rubio 1991: 76). Por estas razones, se analiza el concepto jurídico de la guerra.

El concepto jurídico de la guerra hasta finales del siglo XIX

En el Derecho Internacional clásico la guerra es una “situación jurídica especial entre Estados, que no se identifica con el empleo de la fuerza armada”. (Casanovas 1988: 772). El concepto guardaba estrecha relación con la manera en que los autores dividían sus exposiciones; una parte concerniente a los derechos y deberes sobre la paz, y otra relativa a la teoría de los derechos y deberes personales de los Estados y de las personas de la sociedad internacional en tiempo de guerra.

Durante la segunda mitad del siglo XIX, en las relaciones internacionales, la soberanía se expresaba esencialmente con el ejercicio de la autotutela de los derechos; el enfrentamiento armado entre Estados soberanos era un atributo del poder supremo, el modo en que hacían valer sus prerrogativas y el medio de resolver conflictos entre ellos, por eso la regla de la comunidad internacional era la guerra, y la excepción, los escasos períodos de paz. En su formulación teórica más elaborada, la guerra constituía “un mecanismo de sanción de las normas internacionales propio de una sociedad carente de los mecanismos de coerción que caracterizan a los ordenamientos estatales internos”. (Casanovas 1988: 768)

La noción jurídica de la guerra que reproducen los Convenios de La Haya de 1899 y 1907 se asoció al denominado “estado de guerra”, situación especial en la que ya no se aplicaban las leyes de la paz. En ese sentido, J. Stone define la guerra internacional como “una relación entre uno o más gobiernos y, al menos, otro gobierno, en la que como mínimo uno de dichos gobiernos ya no permite que sus relaciones con el otro u otros se rijan por las leyes de la paz”. (Casanovas 1988: 772). El Derecho de la Guerra no era aplicable a los conflictos armados en los que alguna de las partes contendientes no era un Estado soberano, o no hubiere alcanzado el reconocimiento de la beligerancia. Las denominadas guerras civiles quedaban fuera del Derecho Internacional.

Entre 1853 y 1895 transcurre la etapa correspondiente al inicio de las formulaciones teóricas del DIH. En los textos sobre el Derecho de la Guerra que se publican o reeditan

en esta época se evalúa el desarrollo alcanzado por esta rama del Derecho; de estos autores nos interesa destacar los que desarrollan categorías *ius* humanitarias empleadas por Martí: en Malardier, la justicia; en Vattel, la fuerza; de Martens, la lucha armada; en Fiore, los derechos de soberanía; en Grocio, el uso legítimo de las armas; en Gentile, el carácter público y justo de la respuesta bélica; en Belime, el concepto de la paz justa; en Phillimore, la acción; en Bluntschli, el concepto del derecho de legítima defensa; en Field, los derechos soberanos; en Calvo, el concepto de solidaridad, y en Clausewitz, la voluntad política. El análisis de estos conceptos servirá de guía metodológica para la identificación de las fuentes de formación, y para la caracterización y sistematización del pensamiento *ius* humanitario martiano.

Para Malardier, la guerra “será lo que se quiera pero no es la justicia”. (Olivart 1903: 24). Según Vattel, “es aquel estado en que se persigue un derecho por la fuerza”. (Fiore 1895: 49). Martens dice que la guerra es “la lucha armada entre Estados independientes para la defensa de sus derechos e intereses” (Olivart 1903: 72). La guerra consiste, dice Fiore, “en el empleo de la fuerza armada por el soberano del Estado, o por quien de hecho ejerza los derechos de soberanía para sostener o defender un derecho inculcado, o para obtener la reparación de una ofensa, y, en general, para resolver una cuestión de derecho público”. (Fiore 1895: 5). Grocio define la guerra como “la posición de los individuos que se proponen resolver sus diferencias por medio de las armas”. (Grocio 1925: 27). Alberico Gentile se refiere a la guerra como una respuesta justa mediante el uso de las armas. (Fiore 1895: 45). Para Belime es “el arte de obligar a un gobierno enemigo a hacer la paz justa”. (Fiore 1895: 49). Según Phillimore, la guerra es el “derecho internacional de acción, al que, por la naturaleza de las cosas y la falta de un tribunal común superior, se ven obligados a recurrir los Estados, para afirmar y vindicar sus derechos” (Fiore 1895: 50).

Para Johann Kaspar Bluntschli, la guerra es un conjunto de actos mediante los cuales un Estado o pueblo hace respetar sus derechos luchando con las armas contra otro Estado u otro pueblo. (Fiore 1895: 50). La guerra en el sentido jurídico, dice Field, es un conflicto hostil y armado entre dos o más naciones o comunidades que se disputan derechos soberanos; (Fiore 1895: 50). No importa, afirma, para que exista jurídicamente, que las partes en conflicto sean naciones independientes. Carlos Calvo define la guerra como “ese estado anormal de hostilidad que sustituye las relaciones de

buena armonía de nación a nación o entre conciudadanos pertenecientes a partidos políticos diferentes y que tiene por objeto conquistar por la fuerza de las armas lo que no han podido obtener por las vías pacíficas y amistosas”. (Fiore 1895: 50).

Karl von Clausewitz, autor del “primer intento serio de análisis y estudio sobre el fenómeno de la guerra”, (Clausewitz 1975: 9) la define como un acto de violencia a fin de imponer la voluntad política al adversario; la política, dice, es el primer motivo de las guerras, y la primera y más importante de las razones que se deben tener en cuenta en su análisis, porque como instrumento político “la guerra no es más que la mera continuación de la política por otros medios”. (Clausewitz 1975: 27). Como estratega militar opinó que las leyes y usos internacionales referidos a los conflictos armados son restricciones insignificantes e inútiles y que, por tanto, carecen de valor las aspiraciones filantrópicas de poner límites piadosos a las guerras, referencia al componente humanitario, presente en la doctrina del *bellum iustum*, de la cual se ocupa el epígrafe siguiente.

La teoría de la guerra justa

Diversas y confusas son las clasificaciones de la guerra; los criterios calificadores son tantos y se diversifican de tal manera, que resultaría largo, tedioso e imposible mencionarlos todos. En la milenaria literatura bélica las guerras han sido denominadas atendiendo a disímiles razones: a las “artes” empleadas en su conducción; al grado de perfección que alcancen; a sus resultados; al medio donde se desarrollen; a los sujetos que en ellas intervienen; al escenario donde se libren sus principales combates; a los medios y métodos que se empleen; a las intenciones de los beligerantes; a su duración; en atención a quiénes las comenzaron, y, principalmente, por las causas que las generan. Esta última es la más antigua y “acertada” de todas.

D’Estefano clasifica las guerras en ofensivas o defensivas, lícitas e ilícitas, perfectas o imperfectas; incluye, además, la guerra terrestre, marítima, espacial, imperialista y revolucionaria. (D’Estefano 1985: 556). Limitaremos la exposición a las guerras justas y a las que no lo son, porque ésta será la clasificación que más se adecua al ideario martiano y la que más influyó en su formación ius humanitaria.

La teoría de la guerra justa constituye un hito importante en la historia de las guerras, y en la evolución de sus leyes y costumbres; existe consenso entre los más destacados tratadistas del Derecho Internacional Público contemporáneo de que la “doctrina clásica del Derecho de la Guerra es la del *bellum iustum*, profesada por los teólogos cristianos desde santo Tomás a Francisco Suárez y, ya secularizada, divorciada de su base religiosa, mantenida por Gentile, Grocio y sus seguidores”. (García Rivero 1961:171). Grocio y los jesuitas, franciscanos y dominicos de la Escuela de Salamanca y la Escuela de Valladolid, sistematizaron los principios de la guerra justa. El fundamento teológico del *bellum iustum* inspirado en la caridad, el perdón de las ofensas y la misericordia cristiana, justificó el uso de la fuerza contra paganos y herejes en caso de blasfemia o de herejías anticristianas, razón “de justicia” para la colonización de América.

En los autores considerados fundadores del Derecho Internacional moderno la teoría ocupa un lugar destacado. Sobre el *bellum iustum* tratan, entre otros, las Homilías, de san Gregorio Taumaturgo (213-270); *De civitate dei libri*, de san Agustín (354-430); el libro XVIII de las Etimologías, de san Isidoro de Sevilla (556-630); la *Summa de Penitentia*, de san Raimundo de Peñafort (1185-1275); la *Summa Theológica*, de santo Tomás de Aquino (1225-1274); *De iure et officis bellicis et disciplina militari*, de Baltasar de Ayala (1245-1345); dos de las trece *Relectiones Theologicae*, *De indis*, e *De iure belli*, de Francisco de Vitoria (1486-1546); *De iustitia et de iure*, de Domingo de Soto (1494-1570); *De bello*, de Luis de Molina (1535-1600), y principalmente *De iure belli ac pacis*, de Hugo Grocio (1583-1645).

Sobre la guerra justa teorizaron, además, los seguidores iusnaturalistas de Grocio: el inglés T. Hobbes (1588-1679), Richard Zouch (1590-1660), Samuel Rachel (1628-1691), el holandés Baruch Spinoza (1632-1677), el alemán Samuel von Pufendorf (1632-1694), Corneille de Bynkershoek (1673-1743); (Heffter 1875: 37), J. J. Moser (1701-1786), y los típicamente grocianos Emerico de Vattel (1714-1767) y G. Frederic de Martens (1756-1821).

De la noción de la guerra justa se desarrollaron principios que a partir de la Conferencia de La Haya, de 1899, formarán parte de las convenciones humanitarias. Considerada la guerra una situación excepcional, de injusticia humana, sólo podía justificarse: primero, si se tratara de una guerra justa, es decir, si tuviera como fin la reparación de una

injusticia, y segundo, si fuera una “guerra necesaria”; esto es, “que no pueda repararse la injusticia sino por medio de la lucha armada”. (Rodríguez 1990:45). De esta forma, el Derecho de la Guerra asimiló el principio humanitario de la necesidad de establecer límites al uso de determinados medios y métodos, y de hacer en la guerra todo lo que sea preciso para la defensa del bien público, principio enunciado por Grocio cuando considera como la primera de las reglas generales del Derecho natural: “es lícito en la guerra lo que es necesario para el fin”. (Grocio 1925:268).

En Cuba el artículo 836 del “Reglamento español para el Servicio de Campaña”, Ley de 5 de enero de 1882, que circuló en la Habana en 1882, consideró justas las guerras que se hacen “en defensa de los intereses generales del Estado o de sus derechos esenciales; para rechazar con la fuerza una agresión injusta; para recobrar lo que se ha arrebatado y cuya devolución se niega; para obtener la reparación de un daño o perjuicio; para satisfacer el sentimiento de dignidad cuando se recibe una ofensa, agravio o insulto”.

Razones de “justicia” y de “necesidad”, que en la historia se han invocado para justificar guerras de agresión y de conquista; usando esa “lógica”, España, en el siglo XIX, y los Estados Unidos, en la actualidad, “se eximen de los principios fundamentales del orden mundial”. (Chomsky 1997: 3).

En la actualidad a la teoría de la guerra justa se le ha incorporado un nuevo concepto ético-jurídico, el *Ius post bellum*, introducido por el filósofo Brian Orend en su trabajo sobre la ética kantiana de la paz *War and international justice, a kantian perspective*, en el que plantea que el *Ius post bellum* es una “condición, y a veces obstáculo, para el fin de las hostilidades”. Se parte de un principio, enunciado por John Rawls, según el cual “el objeto de la guerra es una paz justa, y, por tanto, los medios empleados no deben destruir la posibilidad de la paz”; (Rawls 1979: 42). De manera que todo cuanto se haga después de la contienda, es esencial para la continuidad de la paz.

El *Ius post bellum*, se dice, incluye procesos socio-jurídicos, culturales, económicos y políticos que tienden a asegurar condiciones de seguridad para las víctimas de los conflictos armados, mediante la pacificación, la reconstrucción social y la reconciliación entre los pueblos hostiles. Las Naciones Unidas han introducido cambios en la teoría de la guerra justa, referidos a sus fundamentos normativos, se distingue cada vez más entre

el punto de vista legal y el punto de vista moral, con lo que el Derecho Internacional toma distancia de la forma que deberían tener las doctrinas morales; el juicio moral se separa de la reflexión política; la guerra ya no es un acto de jurisdicción o expresión de soberanía estatal, sino una forma de arreglar las diferencias, al que se acude cuando los demás medios han fracasado.

La teoría de la guerra justa marca el nivel de desarrollo alcanzado por el Derecho de la Guerra en la segunda mitad del siglo XIX y se encuentra presente en los principales fundamentos teóricos y normativos del DIH.

Conclusiones

En la segunda mitad del siglo XIX comienza el proceso de codificación del Derecho Internacional Público. En esa época los autores considerados fundadores de esta ciencia comienzan a definir las categorías sociológicas conformadoras del Derecho Internacional humanitario.

Son estas categorías las que definen el concepto de la guerra justa, las mismas, a su vez, contienen los principales elementos integradores del DIH. Humanidad, justicia, necesidad militar.

En tal sentido la sociología jurídica aportó el fundamento del actual Derecho Internacional de los Conflictos Armados, también conocido en la doctrina por DIH.

Las leyes y costumbres del Derecho Internacional de los Conflictos Armados se consideran las principales fuentes del Derecho Internacional Humanitario.

Referencias bibliográficas

1. Abbagnano, Nicolás (2005): *Historia de la filosofía*, t. 3, La Habana, Editorial Félix Varela.
2. Aristóteles (1975): *Órganon, Escritos de lógica*, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales.
3. Bakunin, Mijail (1869): *Le Progrès*, 14 de abril de 1869.
4. Becerra Ramírez, Manuel (1999): *Derecho Internacional Público*, México, Universidad Autónoma de México.
5. Boleslaw Prus (1987): *Faraón*, La Habana, Editorial Arte y Literatura.

6. Casanova y La Rosa, Oriol (1975): “La reglamentación internacional de los conflictos armados”, en *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Madrid, Tecnos.
7. Chomsky, Noam y col. (1997): *La sociedad global*, La Habana, Casa Editora Abril.
8. Clausewitz, von Karl (1975): *De la guerra*, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales.
9. Comité Internacional de la Cruz Roja (2008): *Dictamen*. En: <http://www.icrc.org>, consultado el 9 de febrero del 2013.
10. D'Estéfano Pisani, Miguel Antonio (1985): *Fundamentos del Derecho Internacional Público Contemporáneo*, t. 2, La Habana, Empresa Nacional de Producción del Ministerio de Educación Superior.
11. Fernández Rubio Legrá, Angel (1991): *Instrumentos Jurídicos Internacional*, La Habana, Editorial Pueblo y Educación.
12. Fiore, Pasquale (1895): *Tratado de Derecho Internacional Público*, t. 4, Madrid, Centro Editorial de Góngora.
13. García Rivero, José Luis (1961): “El Derecho clásico de la guerra”, *Revista Española de Derecho Militar*, no. 11, enero-junio de 1961, Madrid, Instituto Francisco de Vitoria, Sección de Derecho Militar.
14. Grocio, Hugo (1925): *Del derecho de la guerra y de la paz*, Madrid, Editorial Reus.
15. Heffter, A.G. (1875): *Derecho internacional público de Europa*, Madrid, Librería de Victoriano Suárez.
16. Pastor Ridruejos, José Antonio (1959): “Contribución al estudio del Derecho Humanitario bélico: concepto, contenido y naturaleza”, *Revista Española de Derecho Militar*, no. 7, Madrid.
17. Rawls, John (1979): *Teoría de la justicia*, México, Fondo de Cultura Económica.

18. Reglamento español para el Servicio de Campaña”, Ley de 5 de enero de 1882, en www.portalcultura.mde.es/galeria/revista/fichero/redm/, consultado el 12 de junio del 2013.
19. Remiro Brotons, Antonio (1983): *Derecho Internacional Público*, t. 1 y 2, Madrid, Editorial Tecnos.
20. Ritzer, George (2007): *Teoría sociológica clásica*, La Habana, Editorial Félix Varela.
21. Rodríguez Carrión, Alejandro J. (1990): *Lecciones de Derecho Internacional Público*, 2da. ed., Madrid, Editorial Tecnos.
22. Soler Texidor, J.M. (2005): “Los eufemismos de la guerra imperialista”, La Habana, Concurso Nacional de la Sociedad Científica de Derecho Internacional “Raúl Roa García”, Unión Nacional de Juristas de Cuba.
23. Swinarski, Christophe (1991): *Principales nociones e institutos del Derecho Internacional Humanitario como sistema de protección de la persona humana*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.